

DECRETO LEY N° 4-2345

del 23/2/1979

NORMAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO LEY N° 679 DE 1974

Santiago, 23 de febrero de 1979.- Hoy se decretó lo que sigue:

VISTOS: las facultades que me confiere el artículo 3°, letra b), y el artículo 7°, del Decreto Ley N° 2.345, publicado en el Diario Oficial, de fecha 20 de octubre de 1978, vengo en dictar el siguiente,

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Las autorizaciones, visados, vistos buenos, certificaciones o exigencias, previas para importar determinadas mercancías, establecidas por las disposiciones que a continuación se señalan, serán exigibles con posterioridad al retiro de las mercancías de la potestad de la Aduana y antes de que puedan ser objeto de actos de uso, disposición o entrega a terceros a cualquier título:

- Ley N° 9.006, de 1948, y sus modificaciones.
- DFL N° 4, de 1959.
- DFL RRA N° 16, de 1963, y sus modificaciones.
- DFL N° 725, de 1968, artículos 102 y 93.
- Ley N° 15.703, de 1964, artículo 2°
- Ley N° 16.640, de 1967, y sus modificaciones.
- Decreto Ley N° 679, de 1974.
- Decreto Ley N° 679, de 1974, artículo 20.
- Decreto Ley N° 828, de 1974, artículos 9°, 10 y 17.

En lo que respecta a la Ley N° 9.006 y DFL. RRA N° 16, antes citados, las normas establecidas en el inciso anterior serán aplicables sólo a los productos elaborados y/o industrializados, entendiéndose por tales aquellos comprendidos en los capítulos 15 y siguientes del Arancel Aduanero.

No obstante lo dispuesto en este artículo, las mercancías a que se refieren el DFL N° 725, de 1968, y leyes Nos. 15.703 y 16.640, que se importen por primera vez al país, mantendrán su control y demás exigencias señaladas en dichos textos, en forma previa a su desaduanamiento.

Una vez desaduanadas las mercancías a que se refiere el inciso primero de este artículo, quedarán depositadas bajo la responsabilidad del importador el que no podrá vender, ceder, ni disponer de ellas a ningún título sin obtener las autorizaciones, visados o certificaciones que sean procedentes de acuerdo a la índole y naturaleza de las mercancías. La infracción de esta prohibición será sancionada de acuerdo a las facultades otorgadas a los Servicios que hayan debido dar la autorización, visado o certificación omitida, en sus correspondientes leyes orgánicas y demás disposiciones que sean aplicables.

Lo dispuesto en este artículo empezará a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, y dentro del mismo plazo los Ministerios respectivos deberán dictar las reglamentaciones necesarias para hacer aplicables estas normas.

Artículo 2°.- Derógase lo establecido por la disposición que a continuación se señala, en lo referente a las autorizaciones, visados, certificaciones o trámites, exigidos en forma previa a la importación de determinadas mercancías:

- Ley N° 17.203, de 1969, artículo 7°, inciso primero.

Artículo 3°.- La dictación de cualquiera disposición que dice relación con requisitos necesarios para la importación de mercaderías, deberán llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese o insértese en la Recopilación que corresponde de la Contraloría General de la República.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.

Enrique Montero Marx, Ministro del Interior subrogante.- Alfonso Márquez de La Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.- Luis Federici Rojas, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Mario Jiménez Vargas, Coronel de Aviación, Ministro de Salud Pública.- Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública subrogante.- Pedro Larrondo Jara, Capitán de Navío (AB), Ministro de Hacienda subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.

Enrique Montero Marx, Coronel de Aviación (d), Subsecretario del Interior.

RECTIFICACION

En la edición N° 30.334, del día 6 de abril de 1979, aparece publicado el Decreto con Fuerza de Ley N° 4-3.345, de 1979, que modifica disposiciones que señala, con el error que se salva a continuación:

Primera página, quinta columna, donde dice:

Decreto Ley N° 679, de 1974.
Decreto Ley N° 879, de 1974, artículo 20.

Debe decir:

Decreto Ley N° 679, de 1974.
Decreto Ley N° 826, de 1974, artículo 20.